

Bucaramanga, 03 de enero de 2021

Señor
JUEZ DE TUTELA
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS

Accionante: LINA ASTRID VARÓN GARCIA

Accionado(s): Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

Yo, LINA ASTRID VARÓN GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la carrera 10ª#22-06 del barrio Guanatá del municipio de Floridablanca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, que mencioné en la referencia de este escrito, con ocasión del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, mediante convocatoria 1419 a 1458 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Me postulé en la modalidad de ascenso al cargo Profesional especializado grado 15código 2028 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, OPEC: 144213.
3. El día 12 de septiembre de 2021, fue la fecha establecida por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, para la presentación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.
4. El día 3 de noviembre, la Universidad Francisco de Paula Santander, realizó la publicación de los resultados obtenidos de la presentación de las pruebas.
5. Una vez conocido el resultado de las pruebas, presenté reclamación dentro de los términos establecidos, a fin de solicitar se me permitiera el acceso al material de las pruebas, tanto funcionales como comportamentales.

6. El día 5 de diciembre fue la fecha fijada para el ACCESO al material de PRUEBAS ESCRITAS de competencias Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020, para aquellas personas que presentamos reclamación sobre los resultados.
7. En total la prueba escrita realizada por la Universidad, tenía **102** preguntas de las cuales **78** correspondían a Funcionales y **24** Comportamentales.
8. Una vez asistí a la jornada programada para el acceso al material, pude observar que de mi prueba se eliminaron en **TOTAL nueve (09) preguntas**, las cuales según lo señalado por la Universidad **no cumplían con criterios de calidad**, poniendo en duda la confiabilidad de las pruebas y demás preguntas planteadas, teniendo en cuenta que antes de aplicar las pruebas se debió adelantar las revisiones correspondientes de las mismas a y realizar los ajustes correspondientes, de tal manera que las pruebas no fueran improvisadas para quienes las aplicaran.
9. De estas nueve (09) preguntas ELIMINADAS, siete (07) corresponden a Funcionales y **2** Comportamentales.
10. Que en términos generales las preguntas objeto de la prueba y los cambios presentados, se resumirían de la siguiente manera:

ASPECTO	TOTAL	ELIMINADA	VALIDAS
Total preguntas	102	9	93
Funcionales	78	7	71
Comportamentales	24	2	22

11. La universidad Francisco de Paula Santander, señala en la respuesta a la reclamación (página 15), lo siguiente:

Componente Funcional		Componente Comportamental	
Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente	Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente
70	42	22	17

De lo cual no es claro porque son 70, si de las 102 se eliminaron 9, debiendo quedar un total de preguntas valida de 93, de las cuales 71 son Funcionales y 22 comportamentales

12. Durante el acceso al material, evidencie que me quedaron incorrectas las siguientes preguntas: 4, 7, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 25, 27, 29, 32, 35, 37, 39, 40, 44, 46, 48, 50, 55, 56, 59, 60, 65, 67, 75, 88, 94, 95, 101, 102. De lo expuesto es posible decir que en total 32 preguntas quedaron según la calificación de la UFPS incorrectas, de las cuales 27 son Funcionales y 5 comportamentales
13. Ante lo expuesto, persiste la duda de la pregunta funcional faltante de calificación.
14. De lo expuesto y dado lo presentado tengo 43 preguntas contestadas correctamente y no 42 como reporta una UFPS.
15. En el mismo sentido y ante la revisión de las pruebas en la cual es evidente que por el tipo de preguntas y las opciones de respuestas, de las cuales en varias de estas no resulta claro el enunciado y a su vez en algunas las respuestas no son

claras, lo que permite más de una opción de respuesta, razón por la cual tuve que reclamar 8 preguntas, de las cuales 7 son de tipo funcional y 1 comportamental, por considerar que la respuesta ofrecida por la Universidad no responde acertadamente a la situación planteada, observando según análisis efectuado que las mismas permitían más opciones de respuesta y no una sola como sustenta la UFPS.

- F. Como respuesta a la reclamación, la Universidad responde a cada una de las preguntas sin argumentos sólidos, dejando en duda los criterios de calidad como los que permitieron eliminar las nueve (09) preguntas antes de la reclamación y se sustentan todas las respuestas en la misma situación sin entrar a detallar con fundamento lógico el porqué de la respuesta que la universidad considera y por qué NO de la respuesta dada por mi parte ante el análisis efectuado y situaciones reales que como servidores públicos debemos efectuar, considerándose con esto que no tuvieron una revisión detallada, justa, equitativa para mí, situación que permite determinar que para mi caso no se efectuó el debido proceso, a la igualdad, imparcialidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Como soporte de lo expuesto, adjunto la reclamación presentada a las 8 preguntas y como la respuesta de la UFPS se sustenta en el mismo criterio, sin tener el mínimo detalle de justificar por qué la respuesta dada por mí es incorrecta, teniendo en cuenta que en mi reclamación sustente por qué considero que la respuesta dada es correcta. De igual manera adjunto la respuesta dada por la UFPS a mi reclamación, la cual es un compilado de norma y “carreta” que en ningún momento conlleva a desvirtuar mis respuestas, considerando que se me está violando el debido proceso.

DERECHOS VULNERADOS

Considero violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, imparcialidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, consagrados en los artículos 29, 13, 25 y 129 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta que la Constitución Política le da un rango fundamental a los derechos a la igualdad, el trabajo y el debido proceso, y en el caso del derecho al mérito para el acceso a la carrera administrativa si bien no cuenta con categoría de fundamental, no puede entenderse de manera separada de los derechos anteriormente mencionados, pues de hecho el mérito, la igualdad y la oportunidad son los principios básicos que deben tenerse en cuenta para el acceso a los cargos de carrera administrativa.

Mediante sentencia T-059/19 la Honorable Corte Constitucional señala el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como Criterio rector del acceso a la función pública y permite que mediante la figura de la acción de tutela se proteja dicho derecho a quienes consideren vulnerados sus derechos.

LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Ibid, ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Ibid, ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO MP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de

un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Por su parte, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En lo relativo a la naturaleza de la presente acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

En lo relativo a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documento presentado por la suscrita como presentación de reclamaciones a las pruebas escritas.
2. Documento de respuesta a las reclamaciones proferido por la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS y la Comisión Nacional del Servicio Civil

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, imparcialidad, derecho al trabajo y derecho al mérito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el número de preguntas eliminadas, no solo en mi prueba sino en las demás que hicieron parte de este concurso, **por no cumplir con los criterios mínimos de calidad** y teniendo en cuenta los hallazgos que suponen una mala formulación de las preguntas e insuficientes argumentos ofrecidos por la Universidad para justificar las respuestas dadas como correctas, se requiere solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que evalúe los criterios de calidad de todas las preguntas reclamadas en mis pruebas a través de otro organismo calificador o entidad competente en el tema.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar el número de preguntas calificadas como válidas y ajustar la calificación, aclarando las razones por las cuales no son correctas las respuestas dadas de mi parte, y en caso de no tener sustento considerar válidas las respuestas otorgadas en mi prueba, ajustado para tal fin la calificación final.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”**.

El artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

De acuerdo con lo anterior, con el debido respeto, procedo a solicitarle su señoría lo siguiente:

- 1. Decretar la suspensión de términos dentro Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.*

Lo anterior su señoría, considerando que la fecha programada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para la publicación de resultados de la siguiente etapa del proceso es el día 4 de enero de 2022, fecha que se encuentra muy próxima a la radicación de la presente acción de tutela. Esto considerando que la respuesta a las reclamaciones presentadas por la suscrita, fue publicada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 30 de diciembre de 2022, en plenas festividades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Copia de cédula de ciudadanía de la Suscrita.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: